

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD PETROPRIX ENERGÍA, S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/064/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 25 de julio**

Con fecha 12 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC una denuncia formulada por D. [...], poniendo de manifiesto ante este organismo que la estación de servicio sita en la C/ Rio Arevalillo, nº 23 de Ávila (provincia de Ávila) aplica precios diferentes a los difundidos en la web del MINETAD (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica). El denunciante, adjunta ticket de repostaje de gasolina 95 realizado el 4 de diciembre de 2017 a las 21,20 h a 1,129€/lt, cuando el que constaba en el geoportal del MINETAD, como precio vigente desde dicha fecha, según impresión de información igualmente aportada,

era el de 1,099€/lt). El ticket estaba expedido por la empresa PETROPRIX ENERGÍA, S.L.

Igualmente, en fecha 19 de enero de 2018, tuvo entrada un escrito de denuncia presentado por D. [...], poniendo de manifiesto ante este organismo que, la previamente identificada estación de servicio, aplica precios diferentes a los difundidos en la web del MINETAD. A estos efectos, la denunciante adjunta ticket de repostaje de gasolina 95 realizado el 17 de enero de 2018 a las 9:01h a un precio de 1,139€/lt, así como impresión de la información del geoportal del Ministerio del día anterior, publicitando el precio de 1,099€/l como precio vigente desde el 15 de enero de 2018. El ticket está expedido igualmente por la empresa PETROPRIX ENERGÍA, S.L.

## **SEGUNDO. Actuaciones previas**

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos los hechos denunciados, así como los datos relativos a la instalación objeto de la denuncia, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la «Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos» (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos con relevancia sancionadora que a continuación se extractan:

### ***Información censal***

- *Nº registro: CYLRI9854 margen I*
- *Localización: Calle Río Arevalillo, 23. 5004 Ávila*
- *Fecha de inscripción en el censo del MINETAD: 23 de noviembre de 2017*
- *Desde su inscripción en el censo el 23 de noviembre de 2017 hasta la fecha de comprobación de los datos, la instalación declara ser independiente bajo rótulo PETROPRIX. Su titularidad y gestión corresponde a la empresa PETROPRIX ENERGÍA, S.L (CIF: B23709892). Nunca ha permanecido cerrada.*

*No se observan incongruencias en los campos básicos de la información censal informada.*

### ***Envío de precios incorrectos***

*El denunciante D. [...], manifiesta en su escrito que el día 4 de diciembre de 2017 el precio aplicado en el punto de venta no es coincidente con el publicado en el geoportal del MINETAD.*

*El 4 de diciembre de 2017 a las 8:32 horas, PETROPRIX ENERGÍA, S.L. envió 1,099 €/lt como precio de la gasolina 95, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 10 h. No realizó un nuevo envío de precio hasta el 11 de diciembre de 2017, en el que siguió informando la misma cifra.*

*Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó el 4 de diciembre de 2017 a las 21:10 horas a un precio de 1,129 €/lt, lo que constata que el envío realizado por PETROPRIX ENERGÍA, S.L el 4 de diciembre de 2017 a las 8:32 h no fue correcto.*

*La denunciante D. [...], manifiesta en su escrito que el día 17 de enero de 2018 el precio aplicado en el punto de venta no es coincidente con el publicado en el geoportal del MINETAD.*

*El 15 de enero de 2018 a las 9:10 horas, PETROPRIX ENERGÍA, S.L. envió 1,099 €/lt como precio de la gasolina 95, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11 h. No realizó un nuevo envío de precio hasta el 22 de enero de 2018, en el que siguió informando la misma cifra.*

*Según el ticket de repostaje, la denunciante repostó el 17 de enero de 2018 a las 9:01 horas a un precio de 1,139 €/lt, lo que constata que el envío realizado por PETROPRIX ENERGÍA, S.L el 15 de enero de 2018 a las 9:10 h no fue correcto.*

### ***Envío de precios de periodicidad semanal mínima***

*Desde su alta en el censo del MINETAD hasta la fecha de comprobación de los datos, PETROPRIX ENERGÍA, S.L. ha cumplido siempre con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima, excepto para la semana 11 de 2018.*

### ***Envío de ventas anuales***

*PETROPRIX ENERGÍA, S.L. no ha cumplido con su obligación de envío de ventas anuales correspondiente al año 2017.*

*Posteriormente, se ha comprobado por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas Natural de la CNMC, que la empresa envió las ventas anuales del año 2017 en fecha 19 de abril de 2018, en todo caso, fuera del plazo límite establecido.*

## **TERCERO. Incoación de procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015») y en el artículo 110,

apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 22 de octubre de 2018, incoar procedimiento sancionador a PETROPRIX ENERGÍA, S.A. como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en no envío de precios en la semana 11 del año 2018, es decir, desde el lunes día 12 al domingo día 18, ambos del mes de marzo de 2018.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en los días 4 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018 por no coincidencia del precio cobrado a los usuarios con el informado al MINETAD.
- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento de PETROPRIX ENERGÍA, S.L. se concreta en el retraso en el envío de las ventas correspondientes al año 2017, al haberlas presentado el día 19 de abril de 2018 cuando el envío debería haberse realizado antes del día 40 del año 2018.

#### **CUARTO. Notificación del Acuerdo y alegaciones al mismo**

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a PETROPRIX ENERGÍA, S.A. el 26 de noviembre de 2018.

PETROPRIX ENERGÍA, S.A. no ha formulado alegaciones al acuerdo de incoación que le fue notificado.

#### **QUINTO. Propuesta de Resolución**

El 15 de enero de 2019, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

## **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**PRIMERO-** Declare que PETROPRIX ENERGÍA, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos euros (1.800 €) salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de mil cuatrocientos cuarenta euros (1.440 €), o bien ejercite, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochenta euros (1.080€) .

La Propuesta de Resolución le fue notificada a PETROPRIX ENERGÍA, S.A., con fecha 4 de febrero de 2019. La empresa no ha efectuado alegaciones a la propuesta de resolución.

### **SEXTO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 26 de febrero de 2019, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador

## **HECHOS PROBADOS**

PETROPRIX ENERGÍA, S.A., en su condición de gestor de la estación de servicio sita en la C/ Río Arevalillo nº 23 de Ávila (provincia de Ávila) ha

incumplido de su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en no envío de precios en la semana 11 del año 2018, es decir, desde el lunes día 12 al domingo día 18, ambos del mes de marzo de 2018.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en los días 4 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018 por no coincidencia del precio cobrado a los usuarios con el informado al MINETAD.
- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento de PETROPRIX ENERGÍA, S.L. se concreta en el retraso en el envío de las ventas correspondientes al año 2017, al haberlas presentado el día 19 de abril de 2018 cuando el envío debería haberse realizado antes del día 40 del año 2018.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio para la Transición Ecológica según consta en el expediente administrativo y mediante los tickets de compra aportados por los denunciantes que igualmente constan en el expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable**

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la presente propuesta de resolución.

El Real Decreto- ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modifica el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del

Sector de Hidrocarburos atribuyendo a la CNMC competencia para la imposición de sanciones, en el ámbito de sus competencias y en lo que se refiere a los gases combustibles.

No obstante, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 1/2009, de 11 de enero, dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

Teniendo en cuenta pues, que el procedimiento sancionador se inició en fecha 22 de octubre de 2018, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, según su anterior redacción, corresponde, en este caso, a la CNMC la imposición de la sanción por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Así mismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

## **SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

*«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:*

*a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.*

*b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las*

*que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.*

*c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»*

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, lo siguiente:

*«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»*

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información:

*«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y **cuando se produzca un cambio**, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, **como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva**.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.*

*2. [...]*

*3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»*

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007 según el cual:

*«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa*

*grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

*A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima. tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»*

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

*«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.*

*Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»*

*«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»*

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas descritas en los hechos probados del presente procedimiento son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a PETROPRIX ENERGÍA, S.A. por su condición de gestor de la explotación y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

### **TERCERO. - Culpabilidad de PETROPRIX ENERGÍA, S.A.**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas

físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Por ello, procede concluir que la conducta de PETROPRIX ENERGÍA, S.A. implica una culpabilidad a título de negligencia, al incumplir sus obligaciones de remisión de información en cuanto a precios y cantidades vendidas- en los términos expuestos en los hechos probados- así como el envío de precios incorrectos en los términos igualmente expuestos en los hechos probados de la presente resolución.

#### **CUARTO. - SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998 la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015, dedicado al principio de proporcionalidad, determina que en la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Continúa el apartado 3 indicando: «*La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

*«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:*

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»*

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a imponer a PETROPRIX ENERGÍA, S.A., se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de la sociedad no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, sin que concurra, por lo demás, intencionalidad dolosa o reiteración.

A tenor de lo expuesto, se considera oportuno imponer a PETROPRIX ENERGÍA, S.A., una multa de **mil ochocientos euros (1.800 €)**, tal y como acordó proponer la Dirección de Energía de la CNMC en su propuesta de resolución de fecha 15 de enero de 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Declarar que PETROPRIX ENERGÍA, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO-** Imponer una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos euros (1.800 €).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.